

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-359/2024

PARTE ACTORA: JAIME OLIVA RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. JAIME OLIVA RAMÍREZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 04 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-359/2024

PARTE ACTORA: JAIME OLIVA RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-359/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. JAIME OLIVA RAMÍREZ**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todas de Morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, todas de Morena
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones

CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Jaime Oliva Ramírez
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio en sesión extraordinaria al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria y Acuerdo de Ajuste. El veintiséis de octubre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria al Proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**¹ .

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el **Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de**

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones federales y senadurías de la República, según sea el caso, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 para las entidades que se indican², por el cual se modificó la fecha máxima prevista en la Base Tercera de la Convocatoria para publicar la relación de registros aprobados, ajustándose del 18 de enero al 19 de febrero de 2024.

TERCERO. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de febrero de este año, el **C. Jaime Oliva Ramírez**, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que fue radicado con el número de expediente **SM-JDC-65/2024**.

Por **acuerdo plenario de veinte de febrero** la Sala Regional Monterrey declaró la improcedencia del juicio por no haber agotado la instancia partidista y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; asimismo, instruyó a las autoridades señaladas como responsables remitir a esta Comisión Nacional, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, el informe circunstanciado y la documentación que se estimara pertinente para la resolución del medio de impugnación.

CUARTO. Informe circunstanciado. El veintiuno de febrero se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables.

QUINTO. Auto de requerimiento. El veintiuno de marzo la Sala Regional Monterrey acordó Auto de requerimiento por el cual, solicitó a esta Comisión informar el estado procesal y diligencias realizadas respecto al medio de impugnación reencauzado por ese órgano jurisdiccional, así como la resolución respectiva en caso de haberla emitido, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

SEXTO. Segundo auto de requerimiento. El primero de abril la Sala Regional Monterrey requirió a esta Comisión Nacional informar el estado procesal y

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

diligencias realizadas respecto al medio de impugnación reencauzado por ese órgano jurisdiccional, así como la resolución respectiva en caso de haberla emitido, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. El 03 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue elaborar acuerdo de Admisión y declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes el 03 de abril.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey el veinte de febrero del año en curso, dentro del expediente **SM-JDC-65/2024**, en el que determinó la improcedencia del escrito de demanda presentado por el C. Jaime Oliva Ramírez ante dicha Sala y reencauzarlo a esta Comisión Nacional, a efecto de actuar en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 31 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que el actor debió acudir previamente ante el órgano partidista y no promover de manera directa ante esta instancia federal, pues al hacerlo así, incumplió con el principio de definitividad, lo cual es un requisito de procedibilidad de los juicios que se presenten ante esta Sala Regional. El actor promueve el presente juicio ostentándose como militante de MORENA y aspirante a una candidatura a una diputación de mayoría relativa por el 11º distrito electoral federal, con cabera en León, Guanajuato2, a fin de controvertir el resultado del proceso interno de selección de candidaturas realizado por MORENA que contendrán en el actual proceso electoral federal 2023-2024.

En su demanda, se queja, entre otros aspectos, de que el referido proceso interno no se llevó a cabo conforme a las bases establecidas en la convocatoria y las disposiciones estatutarias aplicables, dado que no

se publicaron los resultados de cada etapa del proceso interno y tampoco se dieron a conocer las razones por las cuales se designó a la persona que contendrá como candidata a la diputación del referido distrito electoral.

Para impugnar dicho acto, el actor cuenta con un medio de defensa partidista que debe agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos previsto en el Estatuto del referido partido, el promovente puede obtener una resolución que garantice los derechos que considera vulnerados.

Por otro lado, el actor solicita que esta Sala Regional resuelva directamente el medio de impugnación que promueve porque, en su concepto, existe riesgo de que se vuelva irreparable la vulneración alegada a sus derechos políticoelectorales. Al respecto, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia [per saltum], toda vez que se trata de un asunto que debe ventilarse al interior del partido político en primer lugar.

(...)

El proceso de selección de candidaturas constituye un asunto interno de los partidos políticos, respecto del cual, la propia ley prevé que los conflictos deben definirse primero por el órgano de justicia intrapartidaria, en este caso, la Comisión de Justicia.

Sobre el tema, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

(...)

II. Reencauzamiento. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para que lo resuelva conforme a los plazos previstos en su normativa interna, tomando en cuenta que el asunto está relacionado con el proceso electoral federal en curso, por lo cual deben resolver en un plazo razonable sin que necesariamente se agoten los plazos de resolución.

En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello.

Emitida la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá informarlo a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, en copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

(...)

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio 104190, al Proceso interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 particularmente, para participar por la diputación federal del Distrito Electoral 11, con cabecera en León, Guanajuato, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho distrito.**

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con una de las fases del proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones federales a elegirse por mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024, la publicación de registros

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

aprobados, particularmente, el correspondiente al 11° distrito electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

I. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en la totalidad de las constancias de las actuaciones que la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones de morena, ha realizado dentro del expediente o seguimiento dado a su postulación dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatura a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa para el 11° Distrito Federal con cabecera en León, Guanajuato, a través de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. DOCUMENTALES, consistentes en:

- Copia de credencial para votar expedida por el INE con la que acredita su calidad de ciudadano.
- Impresión de la solicitud de inscripción al proceso de selección interna a candidaturas a diputaciones federales de morena para proceso electoral federal 2023-2024 con número de folio 104927, con lo que acredita su calidad de postulante al mencionado proceso.
- Impresión de Boletín y documento en formato pdf descargable, de fecha 15 de febrero de 2024, publicado en la página oficial del Partido Morena, proceso de selección interna a candidaturas a diputaciones federales de morena para proceso electoral federal 2023-2024.
- Impresión de Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, publicado en la página oficial del Partido Morena.
- Impresiones del historial de notificaciones de los estrados electrónicos

del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), donde la última de ellas consiste en la notificación de la CIRCULAR CEN/P/126/2020, correspondiente a una circular de resguardo domiciliario, cuya fecha corresponde al 08 de junio de 2020, Identificándolas como (Anexos 5 y 6). Acreditando que en los estrados del CEN, no se realizó notificación alguna en dicha herramienta tecnológica acerca del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- Impresiones del historial de notificaciones de los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones, y de la última de ellas consistente en las cédulas de notificación de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la interposición de diversos medios de Impugnación presentados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. cuyas fechas corresponde al mes de Julio de 2020 identificándolas como (Anexos 7 y 8) . Acreditando que en los estrados de la CNE, no se realizó notificación alguna en dicha herramienta tecnológica acerca del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Impresiones del historial de notificaciones de los estrados electrónicos relacionados con la interposición y desarrollo de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de Morena, la última de ellas consiste en las cédulas de notificación de diversos JPDCs contra actos de los órganos de morena, cuyas fechas en situación similar a los estrados mencionados, también corresponden al mes de julio de 2020, identificándolas como (Anexos 9 y 10).Acreditando que en dichos estrados, no se realizó notificación alguna en dicha herramienta tecnológica acerca del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral federal 2023-2024.
- Correo electrónico dirigido al Presidente del y la Secretaria General de

morena.

- Resolución del expediente SM-JDC-47 /2024.
- CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL. POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL 'PT'; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUILLO EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS, CONSIDERANDOS. DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

- Resolución emitida dentro del expediente CNHJ-NAL-188/2023.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **ineficaces** e **inoperantes**, primero, al considerar que la parte actora parte de una premisa equivocada, al mencionar que no se cumplió con cada una de las etapas de la Convocatoria vulnerando sus propias reglas y el contenido del Estatuto sobre todo, en cuanto al cumplimiento de la notificación y publicación de cada una de las etapas del proceso de selección, fechas y plazos; consideró la inoperancia al no establecer cuáles de los parámetros que se indican en la Convocatoria son los que se vulneran, dejando de combatir las consideraciones que sustentan este instrumento convocante respecto a la aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto al registro aprobado del que se inconforma y estima, le dejó en estado de vulneración limitando su ejercicio del derecho a ser votado. Además, contrario a lo manifestado por la parte actora, la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas fue notificada a las y los participantes a través de la página de internet www.morena.org, mediante la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2323-2024 , misma que fue fijada en los estrados electrónicos de ese portal web el día quince de febrero de dos mil veinticuatro.

por otro lado, consideró que el tercer agravio debe tenerse por **inoperante**, en tanto las afirmaciones efectuadas carecen de sustento y no afectan la esfera de los

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

derechos de la parte actora, por lo que sus argumentos son **ineficaces** respecto a la vulneración que alega, limita su ejercicio del derecho a ser votado.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ

ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL “PT”; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “PVEM”, REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL “PVEM”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS DE CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, del diecinueve de noviembre del dos mil veintitrés, consultable en el hipervínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, INE/CG/679/2024, consultable en el hipervínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG679/2023, Y MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG04/2024, consultable en el hipervínculo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS DE CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, consultable en el hipervínculo:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

6. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

I. La designación de la persona electa en el proceso interno de selección de la candidatura por el 11° Distrito Electoral. En su estima, no se precisaron las razones ni motivos por los cuales fue electa. Considera que se vulneraron tanto las reglas establecidas en la Convocatoria, como el artículo 44 Bis del Estatuto en cuanto al cumplimiento de la notificación y publicación de cada una de las etapas del proceso de selección, fechas y plazos, aludiendo que las autoridades responsables vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto al cumplimiento de reglas y normas en el proceso de selección.

Desde su perspectiva la Comisión Nacional de Elecciones le dejó en estado de indefensión como participante del proceso, al no haberle notificado sobre el desarrollo, por lo que no pudo conocer si continuaría o no todas las etapas, restringiendo en su caso, la posibilidad de impugnar la etapa conducente.

El documento “boletín y descargable.pdf” no se notificó conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Estatuto, además que adolece de fundamentación y motivación al no expresar las razones por las que se designó a la candidatura por el distrito 11 con cabecera en León, Guanajuato. El hecho de que en la convocatoria se señalara que la Comisión de Elecciones solo daría a conocer las candidaturas aprobadas no exime de la obligación constitucional de fundar y motivar.

II. Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en su vertiente de derechos político electorales, al incumplir con la publicación y difusión de los actos de las etapas del proceso, constituyendo opacidad en el actuar partidario y afectando sus derechos a ser votado por no contar con

la información de cómo se desarrolló el proceso interno de selección a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el 11° Distrito Federal con cabecera en León.

III. Vulneración al orden e interés público al no ajustarse a los deberes constitucionales y legales durante el desarrollo de las etapas de la Convocatoria, así como la violación de lo establecido en el convenio de coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA”, suscrito por este partido político junto con el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para la postulación de las candidaturas a diputaciones federales en los distritos II, VIII, XII, XIII, XIV y XV (2, 8, 12, 13, 14 y 15) en el Estado de Guanajuato.

En su estima, los órganos de dirección quebrantaron los acuerdos de la coalición al vulnerar el principio de autodeterminación y autoorganización por no respetar la voluntad de los coaligados PT, Morena y PVEM. Considera que posee la acción tuitiva para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no se limita al interés jurídico personal o individual de la persona sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones interpartidistas

7. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

⁵ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte la designación de la persona electa como registro aprobado dentro del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, por el 11° distrito electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, argumentando que no se precisaron las razones ni motivos de su elección, vulnerando las bases de la Convocatoria y lo dispuesto en el Estatuto del partido en cuanto a la notificación y publicación de cada una de las etapas del proceso de selección incluyendo fechas y plazos, señalando una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, lo que en su estima le dejó en estado de indefensión porque, al no haberle notificado sobre cada una de las etapas, tampoco pudo conocer si continuaría o no en el proceso y tampoco tuvo, en su caso, oportunidad de impugnar.

Alude a un documento llamado “boletín y descargable.pdf” que estima, no se notificó conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Estatuto, lo que además se relaciona con una presunta vulneración a su derecho de acceso a la información y transparencia en su vertiente de derechos político electorales, limitando su derecho a ser votado.

Finalmente, considera que se vulnera el orden e interés público al no ajustarse a los deberes constitucionales y legales durante el desarrollo de las etapas de la Convocatoria y contravenir lo establecido en el convenio de coalición “SEGUIMOS

HACIENDO HISTORIA”, suscrito por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para la postulación de las candidaturas a diputaciones federales en los distritos II, VIII, XII, XIII, XIV y XV (2, 8, 12, 13, 14 y 15) en el Estado de Guanajuato; lo anterior porque considera que no se respetó la voluntad de la coalición al vulnerar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos coaligados.

En concordancia con las manifestaciones de las autoridades partidistas señaladas como responsables, se arriba a la conclusión que, en efecto, los agravios son **ineficaces** e **inoperantes**, como se explicará enseguida.

La parte actora menciona un incumplimiento a las etapas de la Convocatoria, aludiendo una vulneración al propio contenido de dicho instrumento y del Estatuto sobre todo, respecto a su notificación y publicación lo cual es una premisa equivocada y por tanto **ineficaz**, que no sostiene la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que alega y por tanto, deviene su **inoperancia** al no combatir frontalmente cuáles son los parámetros que conforme a la Convocatoria, estima se vulneran; tampoco define cuáles son aquellas consideraciones que, en el marco de la Convocatoria, en relación con el proceso de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones, le dejó en estado de vulneración limitando su derecho a ser votado.

Es importante señalar que conforme a sus argumentos, la parte actora realiza señalamientos sobre incumplimiento a las bases de un instrumento convocante que se encuentra firme al no haber sido controvertido, revocado o modificado por instancia judicial alguna y que además, él conoce de forma íntegra y se sujetó en tanto participante del proceso cuyo resultado ahora se inconforma y, en este sentido, se estima conveniente traer a colación el contenido de las bases SEGUNDA y TERCERA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024:**

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet www.morena.org

(...)

El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro del aspirante al cargo que pretende ocupar y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, **las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones**

de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

-Lo resaltado es propio-

Con ello, queda demostrada la **inoperancia** de sus argumentos relacionados con que la Comisión Nacional de Elecciones le dejó en estado de indefensión al no haber sido notificado sobre el desarrollo de las etapas del proceso de inscripción, vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en torno al cumplimiento de las reglas y normas que envuelven a dicho proceso; primero, porque en dicha Convocatoria se asentó con claridad el proceso que se llevaría a cabo para la aprobación de los perfiles y él, tuvo pleno conocimiento de ello.

Aunado a lo anterior, la convocatoria de ninguna manera previó la notificación personal a las y los participantes y en cambio señaló que la publicación de los actos derivados de ese proceso interno serían difundidos en el sitio web señalado al efecto, lo que fue consentido por el impugnante desde el momento de llevar a cabo su registro y, de haber tenido alguna inconformidad, tuvo oportunidad de controvertirla, por lo que sus argumentos relacionados con este punto, devienen **ineficaces**, derrotando aún más su argumento el hecho de que la relación de solicitudes de registro aprobadas, fue notificada a las y los participantes conforme a lo establecido en la Convocatoria, a través de la página de internet **www.morena.org**, mediante la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2323-2024**⁶, misma que fue fijada en los estrados electrónicos de ese portal web el día quince de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas, tal y como consta de la cédula de publicación en estrados correspondiente⁷.

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

⁷ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

Por tanto se evidencia que, contrario a lo alegado, las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto a las normas que rigen al proceso interno de selección, toda vez que dichas documentales tienen el carácter de públicas, es decir, invisten valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que se informan, de conformidad a lo previsto en los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen debido a que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por lo anterior, es evidente que el comunicado oficial por medio del cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas en el marco de la Convocatoria, y que fue emitido en apego a las BASES establecidas por la misma, fue esa relación

de solicitudes de registro aprobadas del quince de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas; no así, el “boletín descargable en formato pdf” titulado **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**, y del que la parte actora incorrectamente manifiesta que no le fue notificado conforme a lo establecido por la Convocatoria; esto es así, al NO SER ESE BOLETÍN el medio estipulado para la notificación de los resultados.

Ahora bien, el agravio relacionado con la vulneración al orden e interés público, por una presunta divergencia entre el siglado establecido para los registros aprobados por los Distritos Electorales II, VIII, XII, XIII, XIV y XV (2, 8, 12, 13, 14 y 15) del estado de Guanajuato y que aparecen en el Boletín del quince de febrero que menciona, con el siglado acordado en el Convenio de Coalición suscrito por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, es **inoperante** en razón de que ello no afecta su esfera jurídica de derechos. Esto es así porque con la finalidad de acreditar su interés para promover la impugnación, entre otras pruebas, exhibe:

II. DOCUMENTALES. - Consistentes en:

- Copia de mi credencial para votar expedida por el INE con la que acredito mi calidad de ciudadano (**Anexo 1**)
 - Impresión de la solicitud de inscripción al proceso de selección interna a candidaturas a diputaciones federales de morena para proceso electoral federal 2023-2024 con número de folio 104927, con lo que acredito mi calidad de postulante al mencionado proceso (**Anexo 2**)
- (...)

De lo anterior se obtiene que la Solicitud de Inscripción al Proceso interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Federales, en realidad registrada con el **folio 104190**, corresponde a una **solicitud para participar por la diputación federal del Distrito Electoral 11, con cabecera en León, Guanajuato:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México	
		082	
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTT0. 11 LEON			
DATOS PERSONALES			
JAIME OLIVA RAMIREZ		Hombre	
NOMBRE DEL POSTULANTE		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
104190		01/11/2023	
FOLIO		FECHA DE REGISTRO	
<p><small>El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.</small></p> <p><small>Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org</small></p>			

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁹.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se *incida* de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **también se tiene el interés legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por ello, de la revisión del resto de constancias aportadas, no se advierte el ofrecimiento de alguna que le permita acreditar que llevó a cabo su solicitud de

Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

inscripción para participar en los procesos internos de selección de las diputaciones federales por los Distritos Electorales 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de Guanajuato.,

Refuerza lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021**, donde sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente; es decir, si bien participa para contender por el cargo de la Convocatoria, su registro fue para contender por un distrito distinto; para que la actora estuviera facultada para controvertir los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por este instituto político por los Distritos Electorales 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de Guanajuato, debió de haber acreditado su participación en esos procesos, lo que en el caso no ocurrió.

Como se ha anticipado, al no demostrar su relación con el proceso que controvierte, tampoco demuestra cuál es la afectación que el acto que reclama, le puede generar en sus derechos político electores que pudiera ser resarcido. En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-134/2024, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021, por mencionar solo algunos.

De conformidad con lo anterior, las constancias que exhibe la parte promovente resultan pertinentes para acreditar el interés jurídico, en lo que respecta a la impugnación del proceso interno de selección de la candidatura por el 11° Distrito Electoral de León; no así los de los Distritos Electorales II, VIII, XII, XIII, XIV y XV (2, 8, 12, 13, 14 y 15) del estado de Guanajuato. **Más aún, cuando él se registró a un proceso interno de selección de candidaturas a postularse por el partido político Morena, no por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".**

Bajo esta tesitura, para que la parte actora estuviera facultada para controvertir los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por este instituto político por los Distritos Electorales 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de Guanajuato, debió de haber acreditado su participación en esos procesos, lo que en el caso no ocurrió.

Asimismo, tampoco cuenta con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de esa colectividad, al abstenerse de haber señalado y acreditado que contara con una calidad que le confiriera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos. Esto es así ya que, como fue manifestado por la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, *la transgresión al interés legítimo se da en medida que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual solo podrá darse si este forma parte de una colectividad interesada, pues de lo contrario se estaría en presencia de un interés simple*¹⁰.

Finalmente se menciona que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa¹¹.

¹⁰ Véase SUP-JDC-74/2023.

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**¹², en donde se aprecia que, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación por los Distritos Electorales 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de Guanajuato, la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

**ANEXO ÚNICO
CONVENIO INTEGRADO**





NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
43.	CIUDAD DE MÉXICO	8	COYOACÁN	MORENA		
44.	CIUDAD DE MÉXICO	9	TLÁHUAC	MORENA		
45.	CIUDAD DE MÉXICO	10	MIGUEL HIDALGO	MORENA		
46.	CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	MORENA		
47.	CIUDAD DE MÉXICO	12	CUAUHTÉMOC		PT	
48.	CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	MORENA		
49.	CIUDAD DE MÉXICO	14	TLALPAN	MORENA		
50.	CIUDAD DE MÉXICO	16	ÁLVARO OBREGÓN	MORENA		
51.	CIUDAD DE MÉXICO	17	ÁLVARO OBREGÓN			PVEM
52.	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	MORENA		
53.	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYOACÁN			PVEM
54.	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA		PT	
55.	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	MORENA		
56.	DURANGO	1	DURANGO			PVEM
57.	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO	MORENA		
58.	DURANGO	3	LERDO			PVEM
59.	DURANGO	4	DURANGO		PT	
60.	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE			PVEM
61.	GUANAJUATO	8	SALAMANCA			PVEM
62.	GUANAJUATO	9	IRAPUATO			PVEM
63.	GUANAJUATO	10	URIANGATO	MORENA		
64.	GUANAJUATO	12	CELAYA			PVEM
65.	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO			PVEM
66.	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO			PVEM
67.	GUANAJUATO	15	IRAPUATO			PVEM

Ahora bien, es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la

¹² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**¹³

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente. Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
2	Baja California Sur	1	La Paz	PT	PVEM
3	Campeche	2	Ciudad del Carmen	PVEM	morena
4	Coahuila	3	Monclova	morena	PT
5	Coahuila	4	Saltillo	PVEM	PT
6	Coahuila	5	Torreón	morena	PVEM
7	Coahuila	8	Ramos Arizpe	PT	PVEM
8	Colima	2	Manzanillo	PVEM	morena
9	Chiapas	5	San Cristóbal de las Casas	PT	morena
10	Chiapas	8	Comitán de Domínguez	morena	PT
11	Chiapas	10	Villa Flores	morena	PVEM
12	Chiapas	11	Las Margaritas	morena	PVEM
13	Chihuahua	4	Juárez	morena	PVEM
14	Ciudad de México	2	Gustavo A. Madero	morena	PT
15	Ciudad de México	4	Iztapalapa	PT	morena
16	Ciudad de México	6	La Magdalena Contreras	PVEM	morena
17	Ciudad de México	8	Coyoacán	morena	PVEM
18	Ciudad de México	12	Cuauhtémoc	PT	morena
19	Durango	1	Victoria de Durango	PVEM	morena
20	Durango	2	Gómez Palacio	morena	PT
21	Guanajuato	2	San Miguel de Allende	PVEM	morena
22	Guanajuato	8	Salamanca	PVEM	morena
23	Guanajuato	12	Celaya	PVEM	morena
24	Guanajuato	13	Valle de Santiago	PVEM	morena
25	Guanajuato	14	Acámbaro	PVEM	morena
26	Guanajuato	15	Irapuato	PVEM	morena
27	Guerrero	3	Zihuatanejo de Azueta	morena	PVEM
28	Guerrero	6	Chilapa de Álvarez	morena	PVEM
29	Guerrero	8	Ometepec	morena	PVEM
30	Jalisco	1	Tequila	PVEM	PT
31	Jalisco	6	Nuevo México	PVEM	morena
32	Jalisco	8	Guadalajara	PVEM	PT
33	Jalisco	10	Zapopan	morena	PVEM
34	Jalisco	13	Santa María Tequepexpan	PVEM	PT

¹³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
54	CIUDAD DE MÉXICO	16	ÁLVARO OBREGÓN	MORENA		
55	CIUDAD DE MÉXICO	17	ÁLVARO OBREGÓN			PVEM
56	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	MORENA		
57	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYACÁN			PVEM
58	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA		PT	
59	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	MORENA		
60	CIUDAD DE MÉXICO	22	IZTAPALAPA	MORENA		
61	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO	MORENA		
62	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO		PT	
63	DURANGO	3	LERDO			PVEM
64	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO		PT	
65	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ		PT	
66	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	MORENA		
67	GUANAJUATO	3	LEÓN			PVEM
68	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO	MORENA		
69	GUANAJUATO	5	LEÓN			PVEM
70	GUANAJUATO	6	LEÓN	MORENA		
71	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN			PVEM
72	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	MORENA		
73	GUANAJUATO	9	IRAPUATO			PVEM
74	GUANAJUATO	10	URIANGATO	MORENA		
75	GUANAJUATO	11	LEÓN	MORENA		
76	GUANAJUATO	12	CELAYA	MORENA		
77	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO	MORENA		
78	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO	MORENA		
79	GUANAJUATO	15	IRAPUATO	MORENA		
80	GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	MORENA		
81	GUERRERO	2	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA		
82	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO DE AZUETA			PVEM
83	GUERRERO	4	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA		

Anexo Único Convenio Modificatorio Integrado, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C_Gex202402-21-rp-2-a.pdf

En ese sentido, es claro que ocurrió un cambio en el siglado para los Distritos Electorales 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de Guanajuato, en tanto que se acordó con el resto de partidos políticos que integran la referida coalición, que ese espacio

correspondiente originalmente al Partido Verde Ecologista de México, pasa a Morena, de ahí que la inconformidad de la promovente en lo referido a que no se respetó la voluntad de la coalición, toda vez que su perspectiva de que hay una divergencia entre lo acordado en el convenio para el partido político que postulará a los candidatos en esos Distritos Electorales, obedece al hecho de que la actora desconoce la modificación que sufrió dicho convenio, misma que fue realizada de conformidad con las bases establecidas en el mismo y debidamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo **INE/CG164/2024**, por lo que dicha modificación fue conforme a derecho.

Es por las razones expuestas que el agravio analizado deviene **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INEFICACES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-65/2024**, así como de en los autos de requerimiento emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los tres integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**